

Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/53/702 S/1998/1118

25 de noviembre de 1998

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL Quincuagésimo tercer período de sesiones Tema 41 del programa LA SITUACIÓN EN BOSNIA Y HERZEGOVINA CONSEJO DE SEGURIDAD Quincuagésimo tercer año

Carta de fecha 24 de noviembre de 1998 dirigida al Secretario General por los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina y Croacia ante las Naciones Unidas

Tenemos el honor de señalar a su atención que el Presidente de la República de Croacia, Sr. Franjo Tudman, y el Presidente y el Vicepresidente de la Federación de Bosnia y Herzegovina, Sr. Ejup Ganić y Sr. Vladimir Šoljić, firmaron el 22 de noviembre de 1998 el Acuerdo relativo al establecimiento de relaciones especiales entre la República de Croacia y la Federación de Bosnia y Herzegovina (véase el anexo I) y que el Presidente de la República de Croacia, Sr. Franjo Tudman, y el Presidente de la Presidencia Colectiva de Bosnia y Herzegovina, Sr. Alija Izetbegović, firmaron el 22 de noviembre de 1998 el Acuerdo al Libre Tránsito por el Territorio de Croacia y hacia y desde el puerto de Ploče y por el territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum (véase el anexo II). Los acuerdos fueron firmados después de la reunión inaugural del Consejo Interestatal de Cooperación de Croacia y Bosnia y Herzegovina.

Tenemos el honor de solicitar que la presente carta y sus anexos se distribuyan como documentos de la Asamblea General, en relación con el tema 41 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(<u>Firmado</u>) Muhamed SACIRBEY
Embajador
Representante Permanente
de Bosnia y Herzegovina

(<u>Firmado</u>) Ivan ŠIMONOVIĆ
Embajador
Representante Permanente de
la República de Croacia

/ . . .

ANEXO I

<u>Acuerdo relativo al establecimiento de relaciones especiales entre</u> la República de Croacia y la Federación de Bosnia y Herzegovina

Convencidos de que la aplicación coherente, plena y expedita del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (en adelante llamado el Acuerdo de Paz) constituye la base de la creación de condiciones para la coexistencia duradera de los pueblos croata y bosnio, así como de otros pueblos y de todos los ciudadanos de la Federación de Bosnia y Herzegovina (en adelante llamada la Federación de B y H), así como para el establecimiento de relaciones especiales estrechas y el desarrollo de la cooperación entre la República de Croacia y la Federación, iniciada con los Acuerdos de Washington, en aras de velar por la paz y la estabilidad duraderas en esta región de Europa,

<u>Partiendo</u> de la base de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, y en relación con el Acuerdo de Paz, en particular con su artículo V y su anexo 4,

Afirmando la disposición a regular las relaciones entre la República de Croacia y la Federación de B y H con formas institucionalizadas especiales y otras formas de cooperación, de conformidad con los compromisos contraídos por los signatarios del Acuerdo de Paz,

<u>Convencidos</u> de que el fortalecimiento de la cooperación y los vínculos entre la República de Croacia y la Federación de B y H contribuye a su desarrollo general social, democrático y económico duradero, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos de Washington,

<u>Deseando</u> establecer los principios y objetivos antes mencionados, de conformidad con los Acuerdos de Washington de 18 de marzo de 1994 y el Acuerdo de Paz firmado en París el 14 de diciembre de 1995, la República de Croacia y la Federación de B y H han llegado al siguiente

Acuerdo relativo al establecimiento de relaciones especiales

<u>Artículo 1</u>

La República de Croacia y la Federación de Bosnia y Herzegovina establecen por el presente sus relaciones especiales, cuyo objetivo es construir gradualmente una cooperación institucionalizada en permanente desarrollo, así como otras formas de cooperación recíproca, de acuerdo con las condiciones políticas y económicas generales y con el respeto por los intereses especiales de la República de Croacia y de la Federación de B y H.

Artículo 2

Las relaciones especiales mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo se refieren a la promoción de la cooperación plenamente transparente de las instituciones ejecutivas, legislativas y de otro orden de la República de

Croacia y de la Federación de B y H, de conformidad con el Acuerdo de Paz y las Constituciones de la Federación de B y H y de Bosnia y Herzegovina en las esferas siguientes:

- 1. La cooperación económica y el comercio, la promoción de las inversiones conjuntas, en particular en materia de infraestructura del tránsito, comunicaciones y telecomunicaciones, el desarrollo y la cooperación en la explotación de la potencialidad y la capacidad industrial, energética, agrícola y de otro orden;
- 2. La promoción y la cooperación en materia de planificación y política económica, y la cooperación en cuanto al desarrollo y la reconstrucción;
 - 3. La cooperación en la esfera de la legislación;
- 4. La cooperación en cuanto a la ejecución de la privatización y la desnacionalización;
- 5. La cooperación en materia de ciencia y tecnología, educación, cultura y deportes;
 - 6. La cooperación en materia de política social y salud;
- 7. La cooperación en materia de turismo, protección ambiental y explotación de recursos naturales;
 - 8. La cooperación en materia de información;
- 9. La cooperación en cuanto al desarrollo de la administración regional y local y al autogobierno;
- 10. La cooperación en cuanto a la solución de cuestiones relativas a la propiedad;
 - 11. La cooperación en cuanto a la lucha contra la delincuencia;
- 12. La cooperación en materia de defensa (educación, equipamiento, producción conjunta, etc.), en la medida que se ajuste a la integridad territorial y la soberanía de Bosnia y Herzegovina y al Acuerdo de Paz;
- 13. El fomento de la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales;
- 14. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de Washington y de Paz, las Partes, dentro del límite de su competencia, procurarán el establecimiento de un corredor de tránsito europeo desde el puerto de Ploče hasta la frontera septentrional de Bosnia y Herzegovina, y concuerdan en la necesidad de construir la carretera Dobrovnik-Ploče-Bihać-Zagreb (por Neum). Las Partes establecerán asociaciones mixtas para la armonización de la infraestructura de construcción y la corriente de tránsito terrestre en términos de la conexión de la República de Croacia y la Federación de B y H.

Artículo 3

A los efectos de poner en práctica las relaciones especiales entre la República de Croacia y la Federación de B y H, se establecerá un Consejo Mixto de Cooperación entre la República de Croacia y la Federación de B y H (en adelante llamado el Consejo).

El Consejo preparará y aprobará propuestas y recomendaciones para las instituciones competentes ejecutivas, legislativas, científicas, culturales y de otro orden de la República de Croacia y la Federación de B y H.

Artículo 4

El Consejo estará constituido por el Presidente de la República de Croacia y el Vicepresidente de la Federación de B y H. El Consejo designará un Comité Permanente compuesto por seis (6) miembros. La República de Croacia estará representada en el Comité Permanente por el Primer Ministro, uno de los Viceprimeros Ministros y un ministro competente, en tanto que la Federación de B y H estará representada por el Primer Ministro, el Viceprimer Ministro de la Federación de B y H y un ministro competente.

El Consejo y el Comité aprobarán las propuestas y recomendaciones por consenso.

El Consejo aprobará su reglamento.

Las Partes designarán a los miembros del Comité Permanente dentro de quince (15) días de la firma del presente Acuerdo.

<u>Artículo 5</u>

A los efectos de velar por la armonización y la eficiencia de su labor, el Consejo designará dos secretarios, uno de la República de Croacia y el otro de la Federación de B y H.

Los secretarios responderán de su labor ante el Consejo. Coordinarán la preparación de las reuniones del Consejo y velarán por la aplicación eficiente de sus propuestas y recomendaciones, en cooperación con los órganos competentes de la República de Croacia y la Federación de B y H.

De conformidad con una decisión del Consejo, los secretarios prepararán un proyecto de reglamento.

Artículo 6

Las reuniones del Consejo se celebrarán, por norma general, una vez cada tres meses, alternando entre la República de Croacia y la Federación de B y H.

El Comité Permanente se reunirá cuando sea necesario.

Artículo 7

El Consejo informará periódicamente al público por medio de declaraciones de prensa acerca de sus propuestas y recomendaciones.

Artículo 8

Las partes procurarán poner en práctica la cooperación prevista en el presente Acuerdo en el nivel de las regiones, los cantones, las ciudades y los municipios, las entidades económicas y diversas organizaciones no gubernamentales.

Artículo 9

A los efectos de ampliar la cooperación en la esfera legislativa, habrá contactos periódicos entre los órganos competentes del Parlamento del Estado de Croacia y el Parlamento de la Federación de B y H.

Artículo 10

Las Partes firmarán los anexos del presente Acuerdo al 1º de julio de 1999, a los efectos de elaborar pormenorizadamente la aplicación de la cooperación en cuanto a las materias previstas en el artículo 2 del presente Acuerdo, y de adoptar los pasos necesarios para la aplicación de esa cooperación.

Las Partes acogerán con beneplácito la asistencia de la Oficina del Alto Representante para facilitar la preparación oportuna de los anexos del párrafo 1 del presente artículo.

Los anexos del párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el día de su firma, pero a más tardar el 1° de julio de 1999.

Artículo 11

Las Partes acuerdan iniciar las actividades encaminadas a armonizar los acuerdos firmados hasta ahora entre la República de Croacia y la República de Bosnia y Herzegovina, que se están aplicando en el territorio de la Federación de B y H, con el Acuerdo de Paz y el presente Acuerdo, o reemplazarlos.

Respecto de todo acuerdo vigente previsto en el párrafo 1 del presente artículo que se estime que no se ajusta al Acuerdo de Paz, a la Constitución de Bosnia y Herzegovina o a la Constitución de la Federación de B y H, se iniciará un proceso de preparación de los anexos correspondientes del presente Acuerdo o de armonización de los acuerdos mencionados a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la firma del presente Acuerdo.

Si no se acuerda dentro de ese plazo el proceso de armonización de los acuerdos o de su reemplazo, y si la razón del desacuerdo está constituida por

A/53/702 S/1998/1118 Español Página 6

las diferencias entre los representantes de Croacia y Bosnia en la Federación de B y H, las Partes acuerdan que los representantes de la Federación de B y H aceptarán la asistencia y el arbitraje de la Oficina del Alto Representante para resolver esas diferencias con el objeto de armonizar los acuerdos o de llegar a un acuerdo respecto de los anexos al 1º de julio de 1999.

Si el proceso de armonización de los acuerdos o de concertación del acuerdo respecto de los anexos no se completa a esa fecha, las Partes acuerdan que los acuerdos existentes podrán seguir vigentes hasta el 1º de septiembre de 1999.

Artículo 12

Las Partes confirman su disposición a resolver todas las cuestiones de interés fundamental por consenso de los pueblos de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, por conducto de las instituciones pertinentes de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Federación de B y H, a los fines de velar por el funcionamiento efectivo de la Federación de B y H y la aplicación efectiva del Acuerdo relativo a relaciones especiales entre la República de Croacia y la Federación de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 13

Una vez firmado por ambas partes, el Acuerdo se aplicará en forma provisional y entrará en vigor treinta (30) días después de recibirse la última notificación en el sentido de que todas las condiciones requeridas por la legislación interna han sido cumplidas por cada una de las Partes Contratantes para la entrada en vigor del Acuerdo.

Las Partes contraen la obligación de completar el proceso de ratificación del presente Acuerdo dentro de tres (3) meses de la fecha de su firma.

Hecho en Zagreb el 22 de noviembre de 1998 en dos (2) copias originales, cada una en el idioma croata para la República de Croacia y para la Federación de Bosnia y Herzegovina en los idiomas oficiales, el idioma bosnio y el idioma croata, y cada texto será igualmente auténtico.

Por la República de Croacia

Por la Federación de B y H

(<u>Firmado</u>)

(<u>Firmado</u>)

ANEXO II

Acuerdo sobre el libre tránsito a través del territorio de la República de Croacia hacia y desde el puerto de Ploče y a través del territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum

La República de Croacia (en adelante Croacia) y Bosnia y Herzegovina (en adelante "las Partes"),

Partiendo de un interés común en el desarrollo de la cooperación bilateral general en condiciones de igualdad y mutuamente beneficiosas, con intención de contribuir a mejorar las relaciones de buena vecindad entre los dos Estados, al reforzamiento de la amistad, la comprensión y la confianza entre ellos y al fortalecimiento de la paz y la estabilidad con pleno respeto de la independencia política, soberanía e integridad territorial de Croacia y de Bosnia y Herzegovina;

Recordando las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), el Convenio y Estatuto sobre el régimen internacional de los puertos marítimos (1923) y otros acuerdos internacionales pertinentes;

Observando que en todo momento las Partes, en un espíritu de respeto mutuo y fomento de la confianza, se esforzarán por resolver amistosamente y de mutuo acuerdo cualesquiera controversias entre ellas;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

Por "tráfico en tránsito" se entiende el tránsito de personas, equipajes, mercancías y medios de transporte:

- a) Hacia y desde Bosnia y Herzegovina a través del territorio de Croacia para la utilización del puerto de Ploče; y
- b) Hacia y desde Croacia a través del territorio de Bosnia y Herzegovina para la utilización del corredor de Neum.

Los "medios de transporte" incluyen los buques de navegación fluvial y marítima, los vehículos de carretera y ferrocarril, las aeronaves y otros medios de transporte.

I. TRÁFICO EN TRÁNSITO

Artículo 2

Tránsito libre y sin obstáculos

Croacia concederá a Bosnia y Herzegovina el paso libre y sin obstáculos del tráfico en tránsito para la utilización del puerto de Ploče.

A/53/702 S/1998/1118 Español Página 8

Bosnia y Herzegovina concederá a Croacia el paso libre y sin obstáculos del tráfico en tránsito por el corredor de Neum.

Artículo 3

Derechos, impuestos y otras cargas

No se impondrá al tráfico en tránsito ningún derecho, derecho de aduana, impuesto u otros gravámenes conexos, salvo las cargas por los servicios específicos prestados en relación con ese tráfico.

<u>Artículo 4</u>

Cargas por la utilización de las instalaciones y mano de obra del puerto

De conformidad con el artículo 3, la Autoridad Portuaria de Ploče puede imponer cargas por funcionamiento y conservación de las instalaciones y el equipo del puerto, cargas relacionadas con el costo del servicio de la deuda para la construcción de nuevas instalaciones y la renovación y sustitución de instalaciones y equipo y otros costos conexos. No obstante, esas cargas no serán superiores a las necesarias para recuperar los gastos en que se hayan incurrido en la prestación de tales servicios, ni serán superiores a las que se apliquen por servicios similares en puertos comparables del Adriático.

Los salarios y otros gastos de mano de obra en el puerto de Ploče no serán superiores a los vigentes en otros puertos croatas y estarán sujetos a la legislación laboral de Croacia.

<u>Artículo 5</u>

Documentación

Las Partes utilizarán una documentación sencilla de conformidad con la práctica internacional y aplicarán métodos expeditivos en lo que respecta a los procedimientos administrativos relativos al tráfico en tránsito.

<u>Artículo 6</u>

Inspección

1. Si cualquiera de las Partes tiene dudas en cuanto a la autenticidad de los documentos o a la legalidad del tráfico en tránsito a través de su territorio podrá pedir la inspección del envío. Esa inspección la llevará a cabo la Oficina de Aduanas y Asistencia Fiscal de la Comisión Europea (en adelante "CE-CAFAO") con asistencia de las autoridades aduaneras de la Parte en cuyo territorio estén las mercancías en espera de inspección. Normalmente, las

inspecciones se realizarán en el territorio de Bosnia y Herzegovina, salvo que Croacia solicite una inspección dentro de Croacia.

- 2. Si resulta que la documentación no es la adecuada o que el tráfico es ilegal, la CE-CAFAO presentará por escrito un resumen de sus conclusiones a la autoridad aduanera competente en el momento de la inspección para que se adopten las medidas pertinentes de conformidad con la legislación interna aplicable.
- 3. Si la inspección determina que la documentación es adecuada o que el tráfico es legal, el costo de dicha inspección correrá a cargo de la Parte que la haya solicitado.
- 4. Las inspecciones no se utilizarán para detener o retrasar el tráfico de buena fe. Las Partes velarán por que el tráfico que no es objeto de inspección no sufra demoras.
- 5. La CE-CAFAO desempeñará su función hasta la expiración de su mandato y en ese momento las Partes renegociarán las modalidades de la inspección.

II. ZONA FRANCA DE PLOČE

Artículo 7

Zona franca de Ploče

- 1. A fin de que las empresas comerciales de los diversos usuarios del puerto de Ploče puedan tener acceso a las instalaciones y servicios disponibles normalmente en una zona franca, como son la capacidad de almacenar, restaurar, clasificar, embalar, reembalar, etiquetar, montar, desmontar, elaborar, fabricar o volver a montar mercancías, sin que esas actividades estén sometidas a ningún régimen fiscal salvo lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 7, Croacia establecerá una zona franca ("la Zona").
- 2. a) Podrán utilizar la Zona las empresas comerciales de Croacia, Bosnia y Herzegovina y otros países que utilicen el puerto, en pie de igualdad y de manera no discriminatoria, excepto en lo que se refiere a las ventajas y medidas de protección estipuladas en el presente Acuerdo en favor de Bosnia y Herzegovina.
- b) Inicialmente la Zona tendrá una extensión suficiente para satisfacer las demandas del comercio, y se ampliará en función de dichas demandas, teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por el urbanismo y las consideraciones ecológicas.
- c) Los usuarios de la Zona no estarán sujetos al pago de ningún derecho, impuesto u otras cargas, salvo las siguientes:
 - Tarifas comerciales por utilización de las instalaciones conforme se indica en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 7;

- ii) Otros derechos y cargos que cada parte decida aplicar a sus respectivas empresas;
- iii) Las mercancías que salgan de la Zona estarán sujetas al régimen aduanero del país en el que vayan a importarse.
- d) Los usuarios de la Zona concertarán con la Autoridad Portuaria acuerdos que darán a los usuarios derecho a crear y utilizar instalaciones adecuadas para todas las actividades a que se hacen referencia en el párrafo l del artículo 7. Los pagos y las tarifas por utilización de las instalaciones y servicios de la Zona se basarán en la recuperación por la Autoridad Portuaria del costo de las reparaciones y mantenimiento y del servicio de la deuda por la construcción de nuevas instalaciones y la renovación o sustitución de la instalaciones o el equipo existentes en la zona, y no serán menos favorables que en las cargas comparables que existan en otras zonas francas de Croacia. Las actividades realizadas dentro de la Zona no recibirán en ningún caso un trato menos favorable que las actividades realizadas fuera de la Zona.
- e) La Administración Portuaria se encargará de la administración de la Zona. Las decisiones de la Autoridad Portuaria que afecten a la Zona estarán sujetas a revisión por la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 9. Se llevarán registros contables y financieros de las operaciones y de la construcción de instalaciones en la Zona conforme a las normas contables y financieras internacionales. Cuando los registros se utilicen como base para la determinación de las cargas, esos registros estarán a la disposición de los usuarios de la Zona.
- f) Las disposiciones relativas al tráfico en tránsito que figuran en el artículo 2 del presente Acuerdo se aplicarán a la Zona. En particular, las mercancías y la carga que entren o salgan de la Zona gozarán de acceso libre y sin obstáculos a los muelles y otras instalaciones del puerto y a los buques y otros modos de transporte que utilicen esas instalaciones.

III. AUTORIDAD PORTUARIA Y COMISIÓN

<u>Artículo 8</u>

<u>Autoridad Portuaria</u>

La Junta de la Autoridad Portuaria estará compuesta por trece (13) miembros, cinco (5) de los cuales serán designados por Bosnia y Herzegovina, e incluirá representantes de los cargadores y los usuarios.

Artículo 9

Comisión

1. Las Partes establecerán una Comisión de siete (7) miembros para supervisar, vigilar, interpretar, y arbitrar la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión adoptará las decisiones definitivas respecto de estas cuestiones.

La Comisión será también el órgano de apelación y tendrá la última palabra en lo que se refiere a las decisiones de la Autoridad Portuaria sobre cuestiones de personal, administración, cargas, reglamentos y cualquier otra decisión de la Autoridad Portuaria, excepto en cuestiones que no afecten a Bosnia y Herzegovina y, en particular, a las empresas comerciales de Bosnia y Herzegovina que utilicen el puerto y la Zona. Si tres (3) miembros de la Junta de la Autoridad Portuaria así lo piden, la Comisión revisará cualquier decisión o dictamen de la Autoridad Portuaria sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo.

Cada Parte designará a tres (3) miembros de la Comisión. Las Partes solicitarán al Tribunal Internacional del Derecho del Mar que designe al séptimo miembro de la Comisión, que será el Presidente de la Comisión. Si el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no designara un Presidente en el plazo de sesenta (60) días después de la firma del presente Acuerdo, las Partes pedirán a la Corte Internacional de Justicia que designe a un presidente interino. Si la Corte Internacional de Justicia no designara un presidente interino en un nuevo plazo de sesenta (60) días, las Partes pedirán a la Cámara de Comercio Internacional que lo designe. El presidente interino estará en funciones hasta que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar haya nombrado el séptimo miembro de la Comisión, que será su Presidente. Las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso de los miembros designados por las Partes. Si no puede lograrse un consenso entre los seis (6) miembros designados por las Partes, el Presidente de la Comisión tomará la decisión final. Las decisiones de la Comisión tendrán precedencia sobre cualquier decisión de la Autoridad Portuaria y tendrán fuerza obligatoria para la Autoridad Portuaria y para las Partes.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

En lo que respecta a las actividades realizadas de conformidad con el presente Acuerdo, las Partes no ejercerán ningún tipo de discriminación por razones de origen, posesión legítima, propiedad, entrada, salida y destino del tráfico en tránsito y actividades en la Zona.

Artículo 11

En todas las cuestiones que no estén reguladas por el presente Acuerdo se aplicarán las leyes nacionales e internacionales pertinentes. El presente Acuerdo no obligará a las Partes a conceder derechos de tránsito que sean contrarios a los acuerdos internacionales en que sean Partes o que sean incompatibles con los reglamentos aplicables en materia de medio ambiente, salud y seguridad.

Artículo 12

Una vez firmado por las Partes, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente y cesarán de aplicarse provisionalmente el "Acuerdo sobre la

A/53/702 S/1998/1118 Español Página 12

aplicación del acuerdo entre la República de Croacia y la Federación de Bosnia y Herzegovina por el que se concede a Croacia derecho de tránsito por el territorio de la Federación" y el "Acuerdo sobre la aplicación del acuerdo por el que se concede a la Federación de Bosnia y Herzegovina acceso al Mar Adriático a través del territorio de la República de Croacia" firmados en Zagreb el 11 de mayo de 1996 (en adelante "los Acuerdos").

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción por conductos diplomáticos de la última nota en las que las partes se informen mutuamente de que se han cumplido todos los requisitos previstos en su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes, tras haber firmado el presente Acuerdo, se comprometen a iniciar los procedimientos para su entrada en vigor lo antes posible.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante treinta (30) años.

Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, dejaran de surtir efecto los Acuerdos mencionados en el artículo 12.

Artículo 14

Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las negociaciones de cualquier propuesta de ese tipo empezarán en el plazo de sesenta (60) días después de la notificación de esa propuesta a la otra Parte por conductos diplomáticos.

Hecho en Zagreb, el día 22 de noviembre de 1998, en croata, en los idiomas oficiales de Bosnia y Herzegovina y en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Croacia

Por Bosnia y Herzegovina

(<u>Firmado</u>)

(<u>Firmado</u>)
